

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 29 de Enero de 1954

Núm. 23

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

**LEY de 3 de Diciembre de 1953 sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables.**

La política agraria del Movimiento ha tendido decididamente hacia el aumento de nuestra producción agrícola como único medio eficaz para el mejoramiento del nivel de vida de las clases campesinas y, en general, de todos los españoles.

Esta tendencia, puesta de manifiesto en cuantas medidas legislativas fueron promulgadas, se ha orientado fundamentalmente hacia la conversión de secano en regadío, mejoramiento y modernización de los medios de cultivo y, en las zonas carantes de posibilidades agrícolas, hacia la repoblación forestal, buscando así un incremento sensible en la producción unitaria y, por consiguiente, en el rendimiento de nuestro suelo.

Confirmado por la experiencia y resultados obtenidos el acierto de esta política agraria, es manifiesta la conveniencia, no sólo de perseverar en dicha labor, sino también de llevarla a sus últimas consecuencias, acometiendo la mejora de extensas zonas del territorio nacional que no se han transformado a pesar de los generosos auxilios que las disposiciones actualmente vigentes ofrecen a los propietarios.

En efecto, existen en España dilatadas superficies de terrenos que, unas veces por la escasa intensidad de su explotación, y otras, por su deficiente calidad, su lejanía de los centros de consumo y las dificultades de comunicación, se hallan, desde un punto de vista agrícola, prácticamente abandonadas, sin otros aprovechamientos que los espontáneos, o, si acaso, los que resultan estrictamente imprescindibles para atender frugalmente las necesidades del corto número de familias que en ellas viven. Dentro de dichas extensiones hay muchas veces parcelas

con tierras aptas para ser labradas, pero que, dado el estado de abandono de los terrenos que las rodean, no resulta aconsejable, desde un punto de vista económico, ponerlas en explotación y que, sin embargo, podrían ser fácil y fructíferamente transformadas si se llevara a la práctica el plan de mejora de la totalidad del inmueble o del conjunto de inmuebles que integran una comarca de las citadas características.

Para obtener la transformación de las citadas zonas, hay que vencer muchas dificultades y es, por tanto, preciso otorgar no pocos estímulos a quienes deseen cooperar a esta labor de mejoramiento, posponiendo el derecho del propietario al del empresario, ya que previa y generosamente se brinda a aquél toda la ayuda posible para la realización de la transformación que se le impone.

Por otra parte, es de tener en cuenta que las exigencias de nuestras necesidades aconsejan dirigir los esfuerzos a intensificar la obtención de aquellos productos fundamentales de los que somos deficitarios, especialmente trigo, grasas vegetales y producciones ganaderas; pues si bien en algunos de ellos la producción actual satisface la demanda, no se ha llegado al límite de nuestra capacidad de consumo, por lo que, si no se prevé la contingencia de que el mejoramiento del nivel de vida nos permita llegar a alcanzarlo, se manifestaría en ese momento un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Para disipar temores infundados, interesa puntualizar que las fincas objeto de esta Ley son únicamente aquellas constituidas por terrenos actualmente incultos, susceptibles de cultivo agrícola mediante la alternativa de plantas herbáceas o mediante plantación de especies arbóreas o arbustivas, o capaces de incrementar su aprovechamiento forestal o ganadero en grado muy superior, incluso recurriendo, de acuerdo con la dirección ya señalada por otras disposiciones del Ministerio de

Agricultura, al cultivo de plantas forrajeras con nuevas especies de gran rendimiento y que, gracias a los adelantos técnicos conseguidos, son adaptables a tierras de secano de bajo grado de fertilidad; o bien utilizando en determinados casos el olivo u otros frutales que puedan dar rendimientos aceptables sin necesidad del total laboreo del suelo, intercalándolos con árboles de naturaleza forestal.

En su consecuencia, no se pretende en modo alguno reducir el área forestal de nuestra Nación, sino, por el contrario, incrementar la riqueza de los montes en las zonas que carezcan de utilidad agrícola; y toda esta labor, es decir, tanto la agrícola como la forestal o la de mejora permanente de pastos, se realizará de forma que el cambio productivo de la zona contribuya inexcusablemente a la defensa y conservación del suelo.

Tampoco se intenta con esta disposición desarrollar un ambicioso plan de transformación que afecte a todo el ámbito nacional.

Se persigue, por el contrario, señalar aquellos terrenos que de una manera ostensible acusan el abandono en que se encuentran y a los que el artículo segundo individualiza con toda precisión para puntualizar el alcance que se quiere atribuir al ámbito de aplicación de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Se faculta al Ministerio de Agricultura para someter a un plan de explotación o mejora, económicamente rentable, aquellas fincas rústicas sobre las que previamente hubiere recaído la declaración de «finca mejorable», conforme a lo que determina el artículo siguiente.

Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los montes y terrenos pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o establecimientos públicos,

que se regirán por su legislación especial.

Artículo segundo.—Para que una finca se declare «mejorable» será preciso que, en su totalidad o en una parte importante, esté constituida por terrenos incultos, fundamentalmente desprovistos de arbolado, cubiertos de jara, palmito, lentisco, retama u otros matorrales, y que, desde un punto de vista técnico y estrictamente económico, sean susceptibles de:

a) Cultivo agrícola realizado por alternativas de plantas herbáceas o por plantación de especies arbóreas o arbustivas aprovechables por sus frutos.

b) Incremento de su aprovechamiento forestal o dedicación del terreno a pastos permanentes mejorados o de larga duración, si careciesen de posibilidades agrícolas normales.

En todo caso, el cambio de destino productivo del terreno deberá contribuir a la defensa y conservación del suelo.

La extensión mínima que los terrenos incultos, que constituyan la totalidad o parte importante de la finca, deban tener para ser objeto de esta Ley se fijará, en atención a la calidad, situación y demás circunstancias de los mismos, con arreglo a las normas que al efecto señalen las disposiciones complementarias que habrán de dictarse para la aplicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—La declaración de «finca mejorable» se hará, en cada caso y para cada finca, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, formulada como resultado del expediente instruido de oficio o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, debidamente motivado y tramitado al efecto, en el que hayan sido oídos los interesados y quienes acrediten interés legítimo, y en el que, además, se hubiere justificado con la emisión de los informes técnicos oportunos la concurrencia en el predio de las circunstancias a que se refiere el artículo precedente, así como la viabilidad técnica y económica del plan de explotación o mejora.

El Decreto declaratorio especificará la situación, cabida, linderos y cuantas otras circunstancias se consideren necesarias para la más clara individualización de la finca o parte de la misma a que la declaración se refiera.

Igualmente se especificará en el Decreto la situación en que habrán de permanecer, y, en su caso, modificarse o extinguirse los derechos de arrendamiento, servidumbre y demás de carácter posesorio que afecten a la explotación de la finca. La ejecución de estos acuerdos se atribuye

a la competencia de la Administración.

En la misma disposición se señalarán las líneas generales del plan de explotación o mejora que deba realizarse, determinando, si es posible y conveniente, la división de la finca, al objeto de establecer distintas unidades de explotación. En este caso, el plan de mejora se referirá especialmente a cada una de ellas, procurando que una de las unidades comprenda la parte de terreno normalmente explotada, incrementada con la extensión superficial de terreno inculto que resulte aconsejable agregar, al objeto de que el propietario pueda hacer uso, sin menoscabo de las restantes unidades de explotación, del derecho de reserva que le concede el artículo sexto en sus párrafos primero y último.

El Decreto expresará asimismo la ayuda estatal que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se conceda, y si la misma consistiere en los anticipos reintegrables que autoriza la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, el auxilio podrá ser otorgado cualquiera que sea el importe del presupuesto de ejecución aprobado.

La declaración de «finca mejorable» se considerará atribuida a la potestad discrecional de la Administración, y contra el Decreto dictado a tal efecto sólo podrá interponerse, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Dicha declaración llevará implícita la del interés social de la realización del plan de mejora, a los efectos expropiatorios que establece el artículo noveno de la presente Ley y en el supuesto que el mismo señala.

Artículo cuarto.—Declarada mejorable una finca, el propietario, si así le interesare, deberá manifestar ante el Ministerio de Agricultura, en el término de tres meses, contado a partir del día en que el Decreto declaratorio hubiere quedado firme, o, caso de haberse interpuesto el recurso de súplica, desde que se haya notificado al recurrente la resolución denegatoria, su deseo de llevar a la práctica las intensificaciones o transformaciones propuestas, bien en relación con la totalidad de la finca o respecto a alguna o algunas de sus partes que, conforme al plan aprobado, puedan constituir unidades de explotación independientes.

Hecha por el propietario la manifestación a que se refiere el precedente párrafo, vendrá obligado a presentar, dentro de los seis meses siguientes, redactado de acuerdo con las líneas generales previstas en el Decreto, el oportuno proyecto de transformación, especificando el pla-

zo y ritmo de su ejecución. El Ministerio de Agricultura, previos los asesoramiento técnicos que tenga por conveniente, aprobará el proyecto, introduciendo, en su caso, las modificaciones que estime oportunas.

El ritmo de su ejecución se fijará de forma que los desembolsos anuales guarden relación con el valor de la finca o de la unidad de explotación, y el plazo total de transformación no excederá de diez años ni se podrá obligar al propietario a que lo realice antes de cinco.

Artículo quinto.—Una vez ejercitado por el propietario el derecho a que se refiere el artículo cuarto, podrá desde ese momento recabar la prestación de los anticipos y subvenciones que con arreglo al Decreto de declaración le fueren atribuibles en la parte proporcional a los trabajos previstos para la primera anualidad. Y una vez realizados éstos, el propietario podrá recabar la prestación del resto de dichos anticipos y subvenciones que le hayan sido otorgados.

Si, por el contrario, el propietario no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad dentro del plazo y con el ritmo previstos, será sancionado con multa dentro de los límites que autoriza el artículo octavo de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—Si el propietario, en el plazo previsto, no manifestase su deseo de realizar la transformación o no presentase el proyecto, o, una vez cumplidos estos requisitos, dejase de realizar los trabajos con sujeción al plan y ritmo aprobados, podrá, si lo desea, solicitar, en el plazo de un mes, la reserva de la parte de finca que se viniera explotando normalmente, junto con la superficie que se le haya agregado en el Decreto de declaración, al objeto de formar la unidad de explotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley. En los dos primeros casos establecidos en el párrafo anterior, el término de un mes se computará a partir de la finalización de los respectivos plazos que señala el artículo cuarto, y, en el último supuesto, a partir del día en que se notifique al interesado la resolución ministerial por la que se estime incumplido el proyecto.

Para que el Ministerio de Agricultura pueda acceder a la segregación solicitada, será requisito previo inexcusable que el propietario reintegre de una sola vez los anticipos y devuelva las subvenciones que, en su caso, hubiese percibido para el cumplimiento de alguno de los fines señalados en esta Ley.

En las fincas dedicadas a caza mayor en las que hubiera una parte no transformable y, por consiguiente, exceptuada de la aplicación de esta Ley, que no llegue al veinte por ciento de la total extensión del inmueble,

podrá también reservarse al propietario la porción de la superficie restante que fuere precisa para completar el citado límite.

Artículo séptimo.—Finalizados los plazos que a tal efecto señalan los artículos anteriores sin haber manifestado el propietario su deseo de realizar la transformación o sin haber cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la finca o la parte de la misma resultante de la segregación que, en su caso, se autorice, se incluirá en el Catálogo de «fincas expropiables» que al efecto lleve el Ministerio de Agricultura, librándose la oportuna certificación para su constancia en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante la oportuna nota marginal.

Dicha inclusión tendrá vigencia sólo durante el plazo que señala el primer párrafo del artículo siguiente, y una vez transcurrido el indicado término, o desde el momento en que el propietario ejercitare el derecho que le confiere el párrafo tercero del artículo octavo, el inmueble será dado de baja en el Catálogo, comunicándose esta circunstancia al Registrador de la Propiedad, a fin de que proceda a cancelar de oficio la nota marginal practicada.

Artículo octavo.—Las fincas inscritas en el Catálogo seguirán en poder del propietario, pudiendo, dentro de los cinco años siguientes a su inclusión en aquél, ser expropiadas por el Ministerio de Agricultura para cederlas a un tercero que se obligue a la realización del plan de transformación, de acuerdo con las líneas generales contenidas en el Decreto de declaración, o, en su defecto, para destinarlas al cumplimiento de los fines colonizadores.

Mientras la finca permanezca inscrita en el Catálogo, la cuota para el Tesoro de la Contribución Territorial correspondiente al inmueble experimentará un recargo del cien por cien de su importe.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el propietario podrá en cualquier momento, siempre que no se hubiere ya acordado por el Ministerio o solicitado de éste por un tercero la expropiación de la finca, pedir que se le autorice a proceder a su transformación, presentando al efecto el oportuno proyecto a la aprobación del referido Departamento ministerial. En tal supuesto, la cuantía de los auxilios otorgables se reducirá al cincuenta por ciento de los que hubiere señalado el Decreto de declaración. Si el propietario incumpliere este compromiso, la multa y el recargo contributivo que autorizan el artículo quinto y el segundo párrafo del presente podrán imponerse por el Ministerio de Agricultura en cuan-

tía doble que la señalada en dichos preceptos.

Si quien ejercite el derecho que señala el párrafo precedente fuera el propietario que con posterioridad a la inclusión de la finca en el Catálogo hubiere adquirido el inmueble, los auxilios que se otorguen se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo noveno.—Acordada por el Ministerio de Agricultura la expropiación forzosa de una finca catalogada, la ulterior tramitación del expediente expropiatorio a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se ajustará a lo que dispone la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, con la única salvedad de que para la valoración no se tendrán en cuenta los precios de venta en la localidad de fincas de análogas características y si sólo la renta media que la finca hubiere producido en los cinco últimos años y la renta catastral asignada al inmueble o el líquido imponible, si estuviere sujeta a régimen de amillaramiento; fijándose como precio el producto de capitalizar al cuatro por ciento estos datos fiscales, salvo que este resultado fuere superior al de la capitalización al cinco por ciento de la renta media anual realmente producida durante el quinquenio precedente, en cuyo caso se aceptará este último valor. El precio fijado en el expediente expropiatorio lo será sin perjuicio de la posterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo diez.

La expropiación podrá acordarse de oficio o también a solicitud de quien se comprometa a realizar el plan y garantice el cumplimiento de esta obligación, constituyendo una fianza cuyo importe no sea inferior al décuplo de la renta catastral o del líquido imponible asignado al inmueble.

Ultimada la expropiación, el inmueble será dado de baja en el Catálogo y quedará liberado del recargo tributario que señala el artículo octavo. El Ministerio de Agricultura sacará seguidamente a subasta la finca, fijando como tipo de licitación el precio satisfecho al expropiado. Si la expropiación se hubiere realizado a solicitud de un tercero y éste no cubriere la postura mínima, perderá el depósito constituido en garantía. El inmueble se adjudicará al mejor postor, pero en caso de empate en la cuantía de las ofertas, tendrá preferencia la persona que hubiere instado la expropiación.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar el proyecto de mejora dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación. Si así no lo hiciera o si no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad en el plazo y con el ritmo previstos, el Ministerio de

Agricultura podrá adquirir nuevamente la finca expropiándola por el mismo precio de adjudicación, disminuido en el importe de la multa que, conforme al artículo octavo de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, acordaré imponer a aquél.

Si no hubiere licitador que cubra dicha postura mínima, el Ministerio de Agricultura, en el plazo de dos meses, podrá acordar la cesión del inmueble subastado al Instituto Nacional de Colonización, al Patrimonio Forestal del Estado o a ambos organismos, que lo destinarán al cumplimiento de sus fines, satisfaciendo al expropiado el importe del tipo de la subasta incrementado en un veinte por ciento.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haberse tomado por el Ministerio de Agricultura el referido acuerdo, podrá el expropiado recuperar la propiedad de la finca previa devolución al Estado del precio recibido en el caso de que la expropiación se hubiere incoado de oficio y con deducción de la mitad del importe de la fianza constituida por el tercero en el supuesto de que la expropiación hubiese tenido lugar a instancia de éste.

El expresado derecho a recuperar la finca puede ejercitarlo el expropiado sin necesidad de requerimiento de la Administración, pero caducará si, requerido a tal efecto por aquélla, no hace uso del mismo en el plazo de dos meses. También caducará por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de terminación del plazo señalado en el párrafo anterior, aunque la Administración no haya requerido al expropiado.

Si el expropiado no hiciera uso del derecho a recuperar la propiedad previsto en el párrafo precedente, se faculta a la Administración para realizar una segunda subasta con reducción del veinticinco por ciento y, en su caso, una tercera sin sujeción a tipo.

También queda facultado el Ministerio de Agricultura para readquirir las fincas adjudicadas, volviéndolas a expropiar por el precio de la adjudicación cuando el adquirente transmitiere el inmueble por actos «inter vivos», antes de haber realizado el cincuenta por ciento de la transformación prevista en el proyecto de mejora. En tal supuesto, será además de abono al interesado el valor de las mejoras permanentes realizadas conforme al proyecto aprobado, pero se deducirá el importe de los auxilios otorgados a tal efecto por el Estado u organismos estatales.

Artículo diez.—La cantidad a que ascienda la diferencia que pueda resultar entre el precio de adquisición de la finca por el Ministerio de Agri-

cultura y el de la subasta será entregada al expropiado.

Artículo once.—El Ministro de Agricultura podrá adquirir, a través, según proceda, del Instituto Nacional de Colonización o del Patrimonio Forestal del Estado, y conforme a las normas que con independencia de esta Ley rigen la capacidad adquisitiva de ambos Organismos, una o varias fincas de condiciones medias que, mejoradas rápidamente, puedan servir de ejemplo a los propietarios de aquellas zonas o comarcas extensas donde existan amplias superficies que presenten las características señaladas en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo doce.—Las «fincas mejorables» en proceso de transformación quedarán exceptuadas de la aplicación de la Ley expropiatoria de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que el ritmo de ejecución se ajuste al proyecto aprobado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley de veintuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y ordenamiento de la propiedad de las zonas regables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse la citada Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis cuando se trate de la construcción de poblados y así se hubiese hecho constar en el Decreto declaratorio de «finca mejorable». En tal caso, la expropiación afectará sólo a las superficies necesarias para tal fin y para los de la instalación de huertos familiares y cesión de lotes de terrenos a los nuevos colonos.

Las «fincas mejorables», una vez realizado totalmente el plan de transformación, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias calificadas, siempre que lleguen a alcanzar los requisitos en ella establecidos.

Artículo trece.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Si al realizar el Ministerio de Agricultura, a los efectos de aplicación de esta Ley, los estudios de las distintas zonas donde se hallen enclavadas fincas con las características que enumera el artículo segundo, comprobara la existencia de predios en los que no concurren las circunstancias necesarias para su declaración de «mejorables» pero que comprendieran extensiones continuas de terrenos, no inferiores a la que estime que debe considerarse a este solo efecto como unidad mínima de cultivo, que fueran susceptibles de laboreo permanente, cuidará

de que se apliquen a esas superficies las disposiciones de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que esta obligación implique que las labores hayan de realizarse anualmente y si con arreglo a las normas técnicoagrícolas de carácter general y a las especiales que establece el Decreto de dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres sobre cultivo de plantas forrajeras.

Segunda. En las dehesas arboladas se considerará como operación cultural, a efectos de la aplicación de las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, la limpieza del suelo que estuviere cubierto de jara, lentisco, retama u otra maleza de clase análoga, siempre que esa labor no comprometiera la fijación de aquél ni su realización resultase antieconómica, habida cuenta del aumento de productividad que con ella se obtenga.

Tercera. Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuya extensión exceda de doscientas hectáreas en secano o de treinta en regadío y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al veinte por ciento de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios. Cuando el número de obreros fijos excediere de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla.

En ningún caso el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble; pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local.

El Ministro de Agricultura velará por que en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo veintiséis de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de maestro cuando concurren las circunstancias que dicho precepto señala.

Dado en el Palacio de El Pardo a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

221

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de Diciembre de 1953 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de Marzo de 1950 que quedarán re-dactados de la siguiente manera:

«Art. 19. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

Conserjes: 12,540 pesetas anuales y vivienda, o, en defecto de ésta, la siguiente asignación:

	Pesetas
Plazas del Grupo A.....	1.100
Plazas del Grupo B.....	880
Plazas del Grupo C.....	660
Plazas del Grupo D.....	385
Plazas del Grupo E.....	220

#### Cobradores

Entrada.....	7.150
A los tres años.....	7.810
A los seis años.....	8.470
A los nueve años.....	9.130
A los doce años.....	9.900
A los quince años.....	10.560
A los veinte años.....	11.220
A los veinticinco años.....	11.880
A los treinta años.....	12.540

#### Ordenanzas

Entrada.....	5.830
A los tres años.....	6.380
A los seis años.....	6.930
A los nueve años.....	7.590
A los doce años.....	8.140
A los quince años.....	8.800
A los veinte años.....	9.350
A los veinticinco años.....	9.900
A los treinta años.....	10.560

#### Vigilantes

La anterior escala de los Ordenanzas con el aumento del 10 por 100.

	Pesetas
Recaderos o Botones	
Entrada.....	2.090
A los dos años.....	2.640
A los cuatro años.....	3.470

#### Art. 21.

#### Ayudantes de Caja:

Entrada.....	7.920
A los tres años.....	8.690
A los seis años.....	9.350

A los nueve años .....	10.120
A los doce años.....	11.000
A los quince años.....	11.660
A los veinte años.....	12.430
A los veinticinco años....	13.090
A los treinta años.....	13.860
<b>Art. 22.</b>	
<i>Auxiliares</i>	
Entrada .....	7.260
A los cinco años.....	8.470
<i>Oficiales segundos</i>	
Entrada (a los diez años de servicio en la clase de Auxiliares) .....	10.280
Un trienio (a los trece años de servicios, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	11.880
<i>Oficiales primeros</i>	
Entrada (a los dieciséis años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	13.530
Un cuatrienio (a los veinte años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	14.410
Primer quinquenio (a los veinticinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	15.290
Segundo quinquenio (a los treinta años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares).....	16.060
Tercer quinquenio (a los treinta y cinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	16.940
<b>Art. 23.—Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:</b>	
Primera categoría.—40.150, 26.620, 19.910 y 17.380 pesetas, según la plaza que sirvan pertenezca al Grupo A, B, C o D. Los destinados en plazas de estos tres últimos Grupos disfrutarán cinco trienios de 2.090 pesetas cada uno.	
Segunda categoría.—34.210, 23.320, 18.590, en las plazas de los Grupos A, B y C, respectivamente, con cinco trienios de 1.760 pesetas cada uno.	
Tercera categoría.—28.380, 19.910 y 18.260 pesetas, según la plaza pertenezca al Grupo A, B o C, con cinco trienios de 1.430 pesetas cada uno.	
Cuarta categoría.—21.560, 18.260 y 17.380 pesetas según estén destinados en plazas del Grupo A, B o C respectivamente, con cinco trienios de 1.210 pesetas cada uno.	
Quinta categoría.—18.260, 16.500 y 15.290 pesetas, en plazas del Grupo A, B y C, respectivamente, con cinco trienios de 1.210 pesetas cada uno.	
Sexta categoría.—17.820 y 16.170 pesetas en plazas A y B respectivamente, con cinco trienios de 1.100 pesetas cada uno.	
Los trienios fijados en el presente artículo para cada categoría profe-	

sional se devengan con independencia de la plaza en que los Jefes pres-ten servicio.

Los Oficiales que realicen funciones de Apoderados en plazas del Grupo D o las de la categoría primera en plazas del Grupo E disfrutarán, sobre el sueldo que les corres-ponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.760 pe-setas anuales.

Art. 24.—El sueldo mínimo para el personal titulado será, durante los dos primeros años, de 21.560 pe-setas si sirven en la Central o en alguna de las Sucursales principales o regionales, y de pesetas 16.500, si realizan trabajos en otras dependen-cias o servicios. Pasado aquel tiem-po se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades.

Sin embargo, si la Empresa exi-giese al personal titulado la presen-cia en la oficina durante el mismo tiempo que a los empleados, aque-llos sueldos mínimos se elevarán a 29.700 ó 26.400 pesetas, con los au-mentos por tiempo servido que se fijen en el Reglamento Interior, y que no podrán ser inferiores a los establecidos para Jefes de segunda categoría.

Las diferencias serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cua-les resolverán o informarán a la Di-rección General según se trate de Bancos provinciales o locales o de Bancos nacionales.

Art. 25. La retribución del per-sonal de Oficios Varios será la fija-da en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, y, en defecto de éstas, la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Oficiales.....	770,00
Ayudantes.....	660 00
Peones .....	550,00
Aprendices..... de	126,50
a 357,50, según años.	

Los Chóferes cobrarán, como mí-nimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 1.540 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 2,50 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fija-rán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades

Art. 26.—Los Telegrafistas u otros funcionarios técnicos de análogo rango que puedan tener los Bancos a su servicio percibirán 8.470 pes-etas como sueldo mínimo.

Los Telefonistas que no hayan in-gresado como aspirantes a emplea-dos o como empleados tendrán 7.260 pesetas, con seis quinquenios de 880 pesetas; los que hubieran in-gresado como aspirantes gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art 27. Todo el personal de

Banca que integra los diversos gru-pos enumerados en el artículo ter-cero percibirá una paga extraordina-ria de cuantía equivalente a un suel-do mensual, en los meses de Enero, Marzo, Mayo, 18 de Julio, Septiem-bre y 22 de Diciembre.

Art. 2.º Los aumentos retributi-vos a que refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensa-dos por las remuneraciones que vo-luntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus traba-jadores, al amparo de los Decretos de 16 de Enero de 1948 y 23 de Oc-tubre del corriente año.

Art. 3.º El Plus Familiar estable-cido en la disposición adicional se-gunda de las reiteradas Ordenanzas queda constituido por el 35 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Queda sustituido el Plus de Carestía de Vida establecido en la disposición adicional primera de la Reglamentación, que se aplicará sobre los nuevos salarios-base.

Art. 5.º La presente Orden, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, entrará en vigor a partir del día primero de Enero de mil nove-cientos cincuenta y cuatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Tra-bajo. 222

---

**Administración provincial**

**Junta Provincial del Censo Electoral de León**

**A V I S O**

Recibido en esta Junta el importe de las Asistencias devengadas por los señores Presidentes y Vocales de las Juntas Municipales y Provincial del Censo Electoral con motivo de la formación del Censo Electoral de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabeza de familia del año 1951, se pone en conocimiento de los inter-esados, que dichos importes se ha-rán efectivos de conformidad a las normas de esta Junta Provincial, pu-blicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Diciembre de 1953, finalizando el plazo concedido al efecto, el día 15 de Febrero próximo.

Le n, 25 de Enero de 1954.—El Pre-sidente Gonzalo Fernández Valla-dares. 432

---

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León**

**ANUNCIO**

Don Jesús Martínez García, Presi-dente de la Junta de Riegos del pue-blo de Castrillo, Ayuntamiento de

Villazala del Páramo, solicita autorización para cruzar la carretera de Villamañán a Hospital de Orbigo a la de León a Astorga, Km. 4, Hm. 3 y 9 con dos sifones destinados a conducción de aguas derivadas del Pantano de Barrios de Luna, para riego de fincas.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Villazala único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 18 de Enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares.  
194 Núm. 68.—46,20 ptas.

### Confederación Hidrográfica del Duero

Don Prudencio Rodríguez Díez, Presidente de la Comunidad de Regantes del Río de Pinos, con residencia en San Emiliano (León), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas del río Pinos, en término municipal de San Emiliano, con destino a riegos, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Comunidad de Regantes del Río de Pinos.

Corriente de donde se deriva el agua: Río de Pinos.

Término municipal donde radica la toma: San Emiliano (León).

Objeto del aprovechamiento: Riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso con inusu durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 5 de Enero de 1954.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

62 Núm. 61.—82,50 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó prestar aprobación a las Ordenanzas fiscales formadas para dar cumplimiento al Decreto de 18 de Diciembre último.

Las Ordenanzas aprobadas son las siguientes:

1. Del recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de Contribución Industrial y de Comercio.

2. Del recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías.

3. De la participación del 10 por 100 en los ingresos que la Excmo. Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre riqueza provincial, en el término municipal.

4. Del arbitrio sobre las riquezas Rústica y Pecuaria, al tipo del 8,96 por 100.

5. Del arbitrio sobre la Contribución Territorial, riqueza urbana, del término, con tipo de gravamen del 17,20 por 100.

Dichas Ordenanzas quedan expuestas al público, a efecto de reclamaciones, durante un período de quince días.

Lo que se hace público, a los efectos consignados.

León, 25 de Enero de 1954.—El Alcalde, Alfredo A. Cadórniga. 370

### Ayuntamiento de Brazuelo

Aprobadas por este Ayuntamiento las nuevas Ordenanzas para el actual ejercicio de 1954, con las disposiciones que determina el Decreto de 18 de Diciembre último siguientes:

Ordenanza sobre el recargo municipal del 25 por 100 sobre la Contribución Industrial.

Id. el arbitrio municipal sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria del 8,96 por 100.

Id. de id. sobre la riqueza Urbana, 17,20 por 100.

Id. de id. sobre la participación del 10 por 100 de la recaudación que realice la Diputación provincial por impuesto de la riqueza provincial en este término.

Están las mismas de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra las mismas por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Brazuelo, 19 de Enero de 1954.—El Alcalde, Antonio Pérez. 272

### Ayuntamiento de Canalejas

Durante el plazo de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría Municipal, a los efectos de oír reclamaciones, las Ordenanzas formadas de acuerdo con la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo, a saber:

Ordenanza sobre el recargo del 25 por 100 sobre la contribución Industrial.

Id. del arbitrio Municipal del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible de Urbana.

Id. sobre el arbitrio municipal del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza Rústica y Pecuaria.

Y sobre la participación del 10 por 100 de la recaudación que realice la Diputación Provincial por impuesto sobre la riqueza radicante en el término municipal.

Canalejas a 18 de Enero de 1954.—El Alcalde, A. Aláez. 271

### Ayuntamiento de La Vecilla

Por el presente se hace saber que queda sin efecto el edicto publicado por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, núm. 13 del corriente año, por el que se cita al mozo del actual reemplazo Martín Suárez González, hijo de Leonardo y Ludivina, por haber sido incluido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de León.

La Vecilla a 22 de Enero de 1954. El Alcalde (ilegible). 307

### Ayuntamiento de Santiogomillas

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que han de nutrir el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1954, y que se expresan a continuación, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, para poder ser examinadas y presentarse las reclamaciones oportunas.

#### Ordenanzas

Recargo municipal del 25 por 100 sobre la contribución Industrial.

Del arbitrio municipal sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, autorizada por la Ley de 3 de Diciembre de 1953.

Del arbitrio municipal sobre la Riqueza Urbana creado por la misma Ley.

De la participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga sobre la riqueza en este municipio.

Del impuesto sobre consumos de lujo de la Tarifa 5.ª de Usos y Consumos.

Del impuesto de 5 pesetas en Hectolitro de vino y sidra.

Sobre derechos de inspección sobre reconocimiento de reses de cerda.

Sobre consumos de carnes, volatería, caza menor y pescados.

Sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

Sobre circulación de carruajes de lujo y velocípedos.

Sobre rodaje y arrastre por las vías municipales.

Sobre tránsito de ganado por las mismas.

Sobre consumo de gas y electricidad en alumbrados particulares.

Santiago millas, 23 de Enero de 1954.—El Alcalde, Francisco Franco. 302

#### Ayuntamiento de La Bañeza

Confeccionado por las oficinas municipales el padrón de arbitrio municipal sobre riqueza Urbana, según las últimas disposiciones y de acuerdo con Ordenanza fiscal aprobada al efecto, se expone dicho padrón al público al objeto de oír reclamaciones.

La Bañeza a 21 de Enero de 1954. El Alcalde, Pompeyo Lombó Pérez. 310

#### Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las Ordenanzas formadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de bases de 3 de Diciembre de 1953 en sus artículos 20 y 21 y el Decreto de 18 de Diciembre de 1953, desarrollando dichas Bases, sobre el recargo municipal del 25 por 100 sobre la contribución Industrial. Del arbitrio sobre la riqueza Urbana. Idem Rústica y Pecuaria y sobre la participación del 10 por 100 de la recaudación que realice la Diputación Provincial por impuesto sobre riqueza radicante en este término municipal.

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de 15 días para oír reclamaciones.

Mansilla de las Mulas a 22 de Enero de 1954.—El Alcalde, Blas Sanz. 311

#### Ayuntamiento de Burón

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que a continuación se citan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de Diciembre último, por el que se dan normas para el desarrollo provisional de la Ley de Bases de 3 de Diciembre de 1953, a saber:

Ordenanza sobre el recargo municipal del 25 por 100 sobre la contribución industrial.

Id. del id. del 17,20 por 100 sobre la riqueza urbana.

Id. del arbitrio municipal del 8,96 por 100 sobre riqueza rústica y pecuaria.

Id. sobre la participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación Provincial obtenga sobre la riqueza provincial en este término.

Id. sobre la participación del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial, producto neto de las explotaciones industriales y comerciales.

Burón, 21 de Enero de 1954.—El Alcalde, José Allende. 313

#### Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1954, juntamente con las Ordenanzas de exacciones, de acuerdo con la Ley de 3 de Diciembre de 1953, se hallan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Villazanzo, 19 de Enero de 1954.—El Alcalde, Teodoro Díez. 267

#### Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

Se encuentran de manifiesto al público, por espacio de quince días, con el objeto de oír reclamaciones, las Ordenanzas aprobadas por este Ayuntamiento, a efectos de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, y Decreto de 18 del mismo, que a continuación se relacionan:

Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Arbitrio sobre la riqueza urbana.

Recargo sobre la contribución industrial y de comercio.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.

Noceda, a 20 Enero de 1954.—El Teniente de Alcalde en funciones, Lorenzo Blanco. 312

#### Ayuntamiento de Cea

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de arbitrios que ha de regir durante el ejercicio de 1954, por el sistema de concierto, se anuncia su exposición al público durante ocho días, en la Secretaría municipal, al objeto de examen y oír reclamaciones, bien entendido que transcurrido dicho plazo, serán firmes las cuotas señaladas, y no se oirán reclamaciones contra las mismas.

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de urbana para el cobro del arbitrio del 10 por 100 sobre el líquido imponible asignado a

las fincas sujetas a tributar, se anuncia su exposición al público por espacio de ocho días, en Secretaría, al objeto de examen y oír reclamaciones.

La Corporación de mi presidencia, en uso de las facultades conferidas en el Decreto de 18 de Diciembre actual, aprobó las siguientes Ordenanzas:

Recargo del 25 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio.

Arbitrio sobre el líquido imponible de la riqueza rústica y pecuaria.

Id. id. de la riqueza urbana.

Id. sobre participación en el arbitrio provincial.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor en el presupuesto ordinario de 1954, y se encuentran expuestas al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Cea, 21 de Enero de 1954.—El Alcalde, José Merino. 315

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, con las modificaciones introducidas por la Ley de 3 de Diciembre de 1953, y Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 del mismo mes y año, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Valdepiélagos	372
Joara	386
Valverde Enrique	387
Fuentes de Carbajal	402
Cimanes del Tejar	408
Matadeón de los Oteros	400
La Pola de Gordón	401
Truchas	405
Riáño	407
Santa María de la Isla	411
Ponferrada	414
Toral de los Guzmanes	420

Hecha por los Ayuntamientos que se indican, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1953, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamartin de Don Sanco	397
Valdevimbre	398
Cimanes del Tejar	408

Habiendo sido aprobada por la Superioridad, la Plantilla de Funcionarios de Administración Local, de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se halla de manifiesto al público, en la respectiva Secre-

taría municipal, para oír reclamaciones, dentro del plazo reglamentario.

La Robla	388
Val de San Lorenzo	396
Santa María del Monte Cea	395
Rioseco de Tapia	410

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan expuestas al público, en unión de sus justificantes y por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios que se expresan.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formular contra las mismas los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Ejercicio 1953:

Matadeón de los Oteros	400
------------------------	-----

## Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Cuentas de 1953:

Nava de los Oteros	383
Corbilles de los Oteros	384

Proyecto de presupuesto:

Villamor de Orbigo	399
--------------------	-----

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Villamañán.

Valladolid, 20 de Enero de 1954.—  
El Secretario de G.º, (ilegible).—Visto bueno: El Presidente, (ilegible).

289

Juzgado de primera instancia n.º 2 de León

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado, Juez de primera instancia número 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos ejecutivos

n.º 144 de 1953, seguidos a instancia de D. José Domínguez Lorenzo, en los que se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; vistos por el Sr. D. Emilio Villa Pastur, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de esta capital y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado por D. José Domínguez Lorenzo, mayor de edad, soltero, vecino de León, representado por el Procurador don D. Isidoro Muñiz Alique y dirigido por el Letrado D. Ruperto de Lucio, contra D. José Luis Ruiz Díaz, como propietario del depósito Dental «Osoris», vecino de Santander, el que ha sido declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de tres mil novecientos tres pesetas veinticinco céntimos, de protesto y de principal, intereses, gastos y costas, y... Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados en este procedimiento como de la propiedad del ejecutado D. José Luis Ruiz Díaz, vecino de Santander, y con su producto pago total al ejecutante D. José Domínguez Lorenzo, vecino de León, de las tres mil novecientos tres pesetas, veinticinco céntimos, de principal, intereses de esta suma a razón del cuatro por ciento anual desde las fechas de los respectivos protestos de las letras, y a las costas causadas y que se causen, a cuyo pago condeno expresamente al referido ejecutado, a quien por su rebeldía se le notificará personalmente esta sentencia si así lo solicitare el ejecutante, y, en otro caso, cúmplase lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Villa.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado referido don José Luis Ruiz Díaz, por haberse ausentado de su domicilio, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en León, a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio Villa.—El Secretario.

287

Núm. 69.—113,85 ptas.

Juzgado comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 195 del año, seguido contra María Purificación Pérez Sánchez, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en

dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas, que se insertará después, practicada en dicho juicio por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de este partido, cuatro días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia.	29,15
Por indemnización.	23,70
Reintegro del expediente.	4,00
Por derechos de citaciones.	4,50

TOTAL s. e. u o. 61,35

Corresponde satisfacer a María Purificación Pérez Sánchez.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León por encontrarse dicho penado en ignorado paradero con el visto bueno del Sr. Juez en Astorga a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez comarcal, Angel G. Guerra. 134

Anulación de requisitoria

El Juzgado del Regimiento de Infantería San Marcial número 7, deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL número 246 de fecha 29 de Octubre pasado, de esa provincia, por la que se llamaba al soldado José García García, hijo de Julio y de Dolores, natural de Bilbao y vecino de León, de profesión músico, por haber sido detenido a resultas del Sumario Ordinario número 207 52 instruido por el delito de desertión contra el soldado indicado.

Burgos, 22 de Enero de 1954.—El Teniente Juez Instructor, Luis B. Escudero. 335

## ANUNCIO PARTICULAR

Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna

Durante los diez primeros días del próximo mes de Febrero estarán expuestas al público en la Secretaría del Sindicato las cuentas del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres.

Hospital de Orbigo, 15 de Enero de 1954.—El Presidente, Paulino Alonso.

205

Núm. 67.—18,15 ptas.